

LEY XII - N° 12

(Antes Ley 4315)

ARTÍCULO 1.- Establécese que las disposiciones de la Ley Nacional 25.973, como así el régimen establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Nacional 24.624 que se ratifican, resultan vigentes y de aplicación en cuanto no modifiquen o se contrapongan con las previsiones legales locales preexistentes.

ARTÍCULO 2.- Lo dispuesto en el artículo anterior, será de aplicación para cualquier clase de cuenta o registro, recurso o imposición de fondos, abierta o radicada dentro o fuera de la provincia, sea que se encuentre a nombre del Poder Ejecutivo, administración central y/o cualquiera de sus áreas, unidades de ejecución, organismos de la Constitución y descentralizados, entes autárquicos y empresas y sociedades del Estado y/o con participación estatal mayoritaria; poderes Legislativo y Judicial; como así los departamentos ejecutivos municipales, sus entes descentralizados y autárquicos y concejos deliberantes o comunales.

ARTÍCULO 3.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las reglamentaciones que puedan resultar necesarias para garantizar la efectiva aplicación de esta normativa.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.